

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada cajital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo girar al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministe-

rios ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Los que solicitaren Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º, ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante correspondiente al turno 3.º, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general.

Rennidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que dispone la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el aspirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por más de dos años cargos públicos de la Administración de Justicia ó de la Civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposición; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio

de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo, con relación al que lleve de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administración efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán propuestos en ella los que no teniendo nota desfavorable sean más antiguos en el escalafón de Registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido más de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provisión se trate, ó tres ascensos en los 11 años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposición se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos Registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando éste no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de 30 días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión del Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso

en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse Registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de 20 días; pasado este plazo sin verificarlo caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días, dirigirán las instancias á la Dirección general por conducto del Juez Delegado y del Presidente de Audiencia, quienes al darles curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórrogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse en comisión del servicio los Registradores de primera y segunda clase por más de 30 días, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de 25 años. Si por cualquier motivo no cumpliera el Registrador esta obligación, el Juez Delegado, pasado aquel plazo, nombrará de oficio un Registrador interino que reúna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desem-

peñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez Delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los Registradores interinos que los Jueces Delegados nombrasen en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniere y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 18. Cuando los Jueces Delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 19. Además de las disposiciones de la ley y del Reglamento sobre permutas de Registradores, se observarán las siguientes:

1.ª Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en la Dirección, la cual antes de elevarlas al Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

2.ª Para los efectos del art. 301 del Reglamento se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que, además de ser de la misma clase, tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior inmediata lleve por lo ménos cuatro años en la categoría del Registro que sirva, si no hubiere ingresado en ella por oposición, y 10 años en el Cuerpo de Registradores efectivos.

3.ª Además de las circunstancias que según el citado artículo han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos registros por más de un año.

4.ª Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y la Dirección.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pa-

sen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba ó Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el Escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si el Gobierno no resolviese expresamente prorrogarlas.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes respecto á la provisión de los Registros correspondientes al turno 3.º, regirán para las vacantes que se anuncien en lo sucesivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Francisco Silvela, el Doctor D. José Carvajal, el Licenciado D. Juan Maria López, el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, el Licenciado D. Agustin de Soto Martinez, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, sustituido por el de igual grado D. Rafael Villar Rivas, y el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre respectivamente del Reverendo Obispo de Avila, Vicario Capitular *sede vacante* de Sevilla, Reverendo Obispo de Pamplona, Reverendo Obispo de Canarias, Reverendo Obispo de Tenerife, Reverendo Obispo de Salamanca, Reverendo Obispo de Segovia, Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; Reverendos Obispos de Badajez, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca; Vicarios de Barbastro, Sigüenza, Albarracín y Solsona, y del Vicario Capitular *sede vacante* de Burgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Marzo de 1883, que mandó: primero, que continúe en suspenso el abono de intereses á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, desestimando en su consecuencia las reclamaciones promovidas por D. Luis de Llanos y D. Enrique Lorentini, á nombre de diferentes prebendados; segundo, que los administradores, patronos ó legítimos representantes de las cofradías y demás instituciones que puedan considerarse comprendidas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podrán promover los oportunos expedientes, acreditando con

las escrituras de fundación y demás documentos necesarios el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de las rentas; y tercero, que una vez declarado el carácter puramente civil de las cofradías reclamantes, se rebajará de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á estas citadas cofradías otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

Resulta:

Que en 19 de Marzo de 1875 la Junta de la Deuda pública elevó consulta al Ministerio de Hacienda sobre si, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1862, debía continuar en suspenso el abono de intereses de las inscripciones de cofradías expedidas por permutación de bienes del clero como se venía haciendo hasta que dictó la orden de 5 de Abril de 1873 relativa á la diócesis de Segovia, consulta que habia motivado el que la Contaduría general dudó si eran legítimos para su negociación ciertos resguardos presentados por don Luis Llanos con proposición para subasta, y que representaban intereses devengados desde 1862 por inscripciones del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de los Reverendos Obispos de Avila, Palencia, Sigüenza y Zamora por permutación de bienes del clero como procedentes de cofradías:

Que instruido expediente, en el cual presentaron instancias D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, en nombre de varios prelados y en solicitud de que se reconocieran y abonaran los intereses de las inscripciones correspondientes á bienes de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, previa consulta de este Consejo en pleno y de la Dirección general de la Deuda, de la de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general, recayó la Real orden de 23 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se mantuvo la suspensión de abono de intereses de las referidas inscripciones, se desestimaron las reclamaciones de D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, y se declaró que los administradores, patronos ó legítimos representantes de cofradías ó institutos que puedan estimarse comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podían promover expedientes con el fin de acreditar el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de sus rentas, y que una vez declarado el carácter puramente laical de los institutos se rebajaría de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á los citados institutos otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites legales; resolución que se funda en que confundidos en una masa común los bienes propios de la dotación del clero secular y los de cofradías y obras pías eclesiásticas por la ley de 1841, asignados sus productos por el Concordato de 1851 al sustento del culto y clero, devueltos con este fin á los prelados y permutados por éstos en virtud del Convenio de la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, era necesario distinguir si los intereses de las inscripciones referidas procedían ó no de los institutos piadosos que expresamente exceptuó la ley de 1841 antes de reconocer su abono:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre del Reverendo Obispo de Avila, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare procedente el abono de los intereses correspondientes á las inscripciones expedidas á favor de las cofradías, ermitas y santuarios y de las respectivas diócesis:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Vicario capitular, *Sede vacante* del Arzobispado de Sevilla, presentó igualmente demanda contra la Real orden y la súplica de que fuese revocada en cuanto dejó en suspenso el abono de intereses de la inscripción núm. 31.788 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Sevilla, y declarando que su renta no es imputable á la dotación del culto y clero, y condenando á la Administración al pago de los intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Licenciado D. Juan María López, en nombre del Reverendo Obispo de Pamplona, presentó asimismo demanda contra la Real orden suplicando que fuese revocada, y que se declarase que la renta de la inscripción núm. 37.091 expedida á favor de la diócesis de Pamplona, no es imputable á la dotación del culto y clero, condenando á la Administración al pago de intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Reverendo Obispo de Canarias, presentó demanda con la súplica de que, revocada la Real orden, se declarase que la inscripción núm. 31.855 expedida á favor de las cofradías de las diócesis de Canarias, no es imputable á la dotación del culto y clero, y que correspondía el pago de los intereses desde 1.º de Enero de 1862:

Que el mismo Doctor, en nombre del Reverendo Obispo de Tenerife, presentó demanda contra la Real orden reproduciendo la súplica antes extractada, pero refiriéndola á la inscripción núm. 24.321 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Tenerife:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, en nombre del Reverendo Obispo de Salamanca, Administrador apostólico de Ciudad Rodrigo, presentó demanda con la súplica de que en vista del expediente gubernativo que produjo la orden de 5 de Abril de 1873 fuese revocada la Real orden de 23 de Marzo de 1883:

Que el Licenciado D. Agustín de Soto, en nombre del Reverendo Obispo de Segovia, presentó demanda pidiendo que se revocara ó se anulara la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y se declarara que, con arreglo á lo resuelto en la orden de 5 de Abril de 1873, no debe permanecer en suspenso el pago de intereses de las inscripciones expedidas á favor de las cofradías, santuarios, ermitas y hermandades de las respectivas diócesis, dictando al efecto las disposiciones que procedan:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en nombre de los Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; de los Reverendos Obispos de Badajoz, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca, y de los Vicarios Capitulares de Barbastro, Sigüenza, Albarracín y Solsona, á los

que agregó posteriormente el Muy Reverendo Arzobispo de Valladolid y los Reverendos Obispos de Tuy, Teruel y Plasencia, presentó demanda para que fuese dejada sin efecto la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y que se mande abonar los intereses de las inscripciones de cofradías de toda clase correspondientes á las diócesis que representaban;

Y por último, que el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre del Vicario Capitular de la diócesis de Burgos, presentó también demanda suplicando la revocación de la ya expresada Real orden, y pidiendo que esta demanda se acumulara á las demás presentadas en nombre de diferentes Autoridades eclesiásticas:

Que pasadas todas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debían ser admitidas, porque la Real orden contra la cual se dirigían no contiene resolución definitiva, y además porque por referirse á las cofradías, santuarios, ermitas y hermandades establecidas en las diócesis de España, tenía la misma Real orden carácter de resolución general, que no podía ser impugnada en vía contenciosa:

Vista la base 1.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual todas las providencias gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de tramite dictadas ó confirmadas en segunda instancia serán también revisables en la misma siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo:

Considerando:

1.^o Que la Real orden que por las demandas se impugna tiene por objeto mantener la suspensión de abono de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, según estaba acordado en 14 de Enero de 1862, aplazando el resolver acerca del alzamiento de dicha suspensión hasta conocer el resultado de los expedientes que los institutos promuevan con objeto de determinar su índole y naturaleza, así como si los bienes que les correspondían han de estimarse independientes de los asignados á la dotación y sostenimiento del culto y sus ministros:

2.^o Que así lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1883 como lo preceptuado en la de 14 de Enero de 1862 á que aquella se refiere, son medidas de carácter general relativas á la gestión de la Hacienda pública y á las obligaciones generales del Estado en sus relaciones con la Iglesia, materia que puede ser objeto ya de concordia entre ambas potestades, ya de las resoluciones del Poder legislativo; pero en ningún caso de la jurisdicción contenciosa-administrativa que sólo alcanza á reparar las lesiones que los actos de la Administración activa puedan ocasionar á los derechos de carácter particular y privado;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (O. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884. —Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 19 Abril 1884).

SECCION SEXTA.

D. Anselmo Ibañez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Biota:

Certifico: Que en el libro de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se encuentra una acta que copiada literalmente dice así:

«*Al margen*.—Señores de Ayuntamiento: D. José Cervello.—D. José Cavero.—D. Manuel Ignaz.—D. Tomás Marcellán.—D. Venancio Benedicto.—D. José Lafita.—Señores asociados: D. José Cortés Marcellán.—D. Manuel Vilellas.—D. Ramón Erles.—D. José Lambán.—D. José Marcellán Tenías.—D. Manuel Cortés.—D. José Ornad.

Al centro—Sesión extraordinaria del día 2 de Abril de 1884 para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto para 1884-85, en Junta municipal.—En la villa de Biota y sus Casas Consistoriales, á los dos días del mes de Abril de 1884, reunidos en sesión pública los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don José Cervello Bañeras, se manifestó por dicho señor Alcalde que el objeto de la reunión, indicado ya en las papeletas de convocatoria, era para proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto de este distrito, correspondiente al año económico de 1884-85, toda vez que se hallaba ya cumplido lo que preceptúan los artículos 116 y demás referentes á este asunto, de la ley de 2 de Octubre de 1877. Enterados los señores presentes, se procedió pues al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos Total 13.813 pesetas.

Presupuesto de ingresos. Total 7.723 pesetas 50 céntimos.

Visto por la Junta municipal que resulta su déficit de 6.089 pesetas 50 céntimos, y resultando que no puede introducirse economía alguna en las partidas de gastos: Considerando que se han utilizado todos los recursos autorizados por las leyes vigentes y que el único medio adaptable á las circunstancias especiales de la localidad, para cubrir el mencionado déficit de 6.089 pesetas 50 céntimos, es el imponer un recargo de un 100 con 191 milésimas por 100 sobre el 70 de recargo extraordinario, por unanimidad acordó: 1.^o fijar los gastos en la cantidad de 13.813 pesetas y los ingresos en 7.723 pesetas 50 céntimos; con lo cual resulta un déficit de 6.089 pesetas 50 céntimos: 2.^o y que para cubrir este déficit se proponga el referido recargo extraordinario de un 100 con 191 milésimas por 100, además del 70 por 100 ordinario sobre consumos, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en que se solicite la auto-

rización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previos los trámites que señala la Real orden de 3 de Agosto de 1878; á cuyo fin expóngase al público el presente acuerdo por término de 10 días, con cuyo objeto se remitirá copia del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta los señores que saben, y por los que no, y de orden de los mismos, yo el Secretario, de que certifico.—José Cervello.—José Cervero.—Manuel Iguaz.—José Lafita.—Manuel Vilellas.—José Ornad.—Por Ramón Erlés, Manuel Cortés.—José Cortés Marcellán.—José Lambán.—José Marcellán Tenías, Vocales, y D. Tomás Marcellán y D. Venancio Benedicto, Concejales que no saben firmar, y de orden de los mismos, Anselmo Ibañez, Secretario.»

Así resulta del referido libro de sesiones al que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción del precedente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada y sellada por el señor Alcalde, en Biota á 16 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, José Cervello.—Anselmo Ibañez.

D. Ramón Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego:

Certifico: Que en el libro de sesiones del Ayuntamiento del corriente año que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla una que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: D. Jorge Samitier.—D. Pascual Arbués.—D. Andrés Alastuey.—D. Dionisio Sánchez.—D. José Large.—Don Pedro Juan Ruviol.—Asociados: D. Vicente Cortina.—D. Baltasar Arbués.—D. Miguel Morlans.—D. Pedro Montori.—D. Domingo Boned.

Al centro.—En el pueblo de Santa Eulalia de Gállego á 7 de Abril de 1884, reunidos en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento y Junta municipal anotados al margen, previa convocatoria en forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jorge Samitier, se declaró abierta la sesión extraordinaria, manifestando dicho Sr. Alcalde Presidente que tenía por objeto presentar á la Junta municipal el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, para que pueda revisarlo é introducir en él las reformas que crea susceptibles antes de formar propuesta sobre los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta, según dispone la regla 1.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y al efecto por mí el Secretario se dió lectura á dicho presupuesto con la mayor detención capítulo por capítulo, y enterados los concurrentes vieron que los ingresos no podían dar más rendición, y que los gastos tampoco podían reducirse á menor cantidad sin temor de perjudicar la buena Administración municipal; y por consiguiente después de una ligera discusión acordaron por unanimidad aprobar los gastos é ingresos del presupuesto ordinario del año 1884 á 1885 en la misma forma que la presentaba el Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 8.971 pesetas 82 céntimos y los in-

gresos á 5.796 pesetas 62 céntimos, y para cubrir el déficit que resulta, importante la cantidad de 3.175 pesetas 20 céntimos, en virtud de haber sido ya utilizados todos los recursos ordinarios legales, acordaron recargar el cupo de consumo, en concepto de extraordinario, un 84 por 100, además del 70 que como recurso legal queda consignado, cuyo recargo, que asciende á la cantidad de 3.175 pesetas 20 céntimos, enjuga el déficit que resulta; y para poder llevarlo á efecto que se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, mediante la revisión del oportuno expediente, exponiéndose éste al público por espacio de 10 días, y remitiendo una copia al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar después de enterados los que se crean perjudicados.

En este estado, el Sr. Alcalde dió por terminada la sesión, firmando esta acta los señores concurrentes que saben y por los que no yo el Secretario, que certifico.—Jorge Samitier.—Pascual Arbués.—Andrés Alastuey.—Dionisio Sánchez.—José Large.—Pedro Juan Ruviol.—Vicente Cortina.—Baltasar Arbués.—Miguel Morlans.—De orden de Pedro Montori y Domingo Boned que no saben firmar, Ramón Pérez, Secretario.»

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Santa Eulalia de Gállego á 19 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Samitier.—Ramón Pérez, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto de este pueblo, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y el recargo del 70 por 100 para municipales, en el año de 1884-85, se señala al efecto la subasta para el día 30 del actual, á las ocho de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; advirtiéndose que de no presentarse licitador en la primera subasta no se celebrará la segunda.

Torrelapaja 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Saicho.

El Ayuntamiento de Bijuesca, asociado de igual número de contribuyentes al de Concejales, ha acordado arrendar en pública subasta á venta libre el total de las especies de consumo sujetas á este impuesto durante el año económico de 1884-85, por la cantidad total del encabezamiento y recargos municipales; debiendo verificarse la subasta el día 30 del actual, á las diez de la mañana, con arreglo á la instrucción del ramo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Bijuesca 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, Francisco Martínez.

El Ayuntamiento de esta villa, con su Junta de asociados, tiene acordado proceder en subasta pública al arriendo á venta libre y en conjunto de todos los artículos de consumos, bajo el tipo en alza de la

cuota que ha de satisfacerse al Tesoro durante el próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, y el 70 por 100 de recargo municipal; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, con la prevención de que si no se presentase licitador alguno en la primera subasta no tendrá lugar la segunda.

Sádava 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Cortés.—P. A. D. A. y J., José Auria, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en providencia de hoy he admitido la demanda que D. Esteban Vich y Tortell, vecino de esta ciudad y contribuyente en la misma por territorial con el núm. 986, ha promovido en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en las disposiciones de la ley Electoral vigente: cuya admisión se anuncia y publica por este medio para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los que se opongan á la petición las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se acordará la providencia que sea justa.

Dado en Zaragoza á 17 de Abril de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Silvestre Yus Marín en causa criminal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en la calle de Arándiga, del pueblo de Chodes, que confronta por O. con monte, al M. con Sebastián García, al P. con dicha calle y al N. con Fernando Jimeno: tasada en 625 pesetas.

2.º Una era, sita en extremuros de dicho pueblo, de un cuarto de yugada de extensión, que confronta por los cuatro puntos cardinales con monte: tasada en 25 pesetas.

3.º Una obra nueva, sita en el corral de la casa anteriormente descrita; confrontante al P. y N. con Sebastián García, al O. con monte y al M. con dicha casa: tasada en 250 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 20 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en el municipal de Chodes, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá que hacerse el depósito que previene la ley; que no

se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en La Almunia á 15 de Abril de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Joaquín Carreras Hernández, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Joaquín Carreras Hernández, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Abril de 1884 —Antonio Roy.—Por mandado de dicho señor, el Escribano del sumario, Pedro Mancho.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Carmelo Sánchez del Toro, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Carmelo Sánchez del Toro, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Abril de 1884 —Antonio Roy.—Por mandado de dicho señor, el Escribano del sumario, Pedro Mancho.

D. Ildefonso Cuscúrita y Aceña, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria en la primera quincena del mes de Octubre último el recluta disponible de este batallón Juan Miguel Otamendi Echavarría, natural de Villafranca (Guipúzcoa), á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por ter-

cer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Zaragoza 13 de Abril de 1884.—Idefonso Cuscurita Aceña.

D. Antonio Martínez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, número 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Angel Sierra Gracia, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Angel Sierra Gracia, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Abril de 1884.—Antonio Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE LA GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 21 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	737.08
	A las 3 de la tarde.....	735.62
	Presión media.....	736.35
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	14.6
	Mínima á la sombra....	6.1
	Media del aire.....	10.3
	Máxima al sol.....	18.9
	Mínima por irradiación..	0.0
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	18.9
	En la superficie.....	14.9
	A 10 centímetros de profundidad..	12.7
	A 20 id. de id.....	12.0
	A 30 id. de id.....	12.7
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	13.2
	Evaporación en milímetros.....	56
Lluvia en id.....		0.96
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	»
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	0.
Aspecto general del cielo.....		5.96
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana ...	Nublo.
	A las 3 de la tarde.....	0.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 22 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	734.77
	A las 3 de la tarde.....	733.15
	Presión media.....	733.96
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	16.4
	Mínima á la sombra....	6.7
	Media del aire.....	11.5
	Máxima al sol.....	21.4
	Mínima por irradiación..	4.8
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	16.6
	En la superficie.....	15.5
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.9
	A 20 id. de id.....	12.2
	A 30 id. de id.....	12.1
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	13.4
	Evaporación en milímetros.....	75
Lluvia en id.....		1.70
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	13.72
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	S E.
Aspecto general del cielo.....		7.16
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	Nublo.
	A las 3 de la tarde.....	N O.
Fenómenos notables.....		E.
		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada el día 3 de Febrero próximo pasado, y en atención á hallarse la huerta de esta villa escasa de aguas en la temporada de verano y otoño, acordó nombrar, en unión de los señores componentes de dicho Sindicato, una Comisión del seno de mayores regantes para que dichos señores estudiasen el medio y manera de mejorar las condiciones del riego y aumento de aguas para poder regar á su debido tiempo sus heredades y que no sufriesen detrimento alguno sus cosechas.

Pues en virtud de lo expuesto, este Sindicato, en unión de la citada Comisión, ha acordado el día 1.º del próximo Mayo convocar á Junta ó sesión extraordinaria de mayores regantes, en la Sala Consistorial de esta villa, y hora de las ocho de su mañana, para que la citada Comisión presente su dictamen.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los que tengan derecho á asistir y tengan gusto de explanar su parecer.

Gelsa 20 de Abril de 1884.—El Presidente, Pablo Falcón.